

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00417

Cita el art. 306 del C. G. del P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Sería el caso entrar a estudiar la demanda, sino fuera porque la obligación alimentaria a favor de los NNA M.V.V.S, A.V.S. y S.V.S., y en cabeza del señor EDWIN VILLALBA SOLANILLA, se fijó en sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, cursado en el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 110013110022-2021 096 00.

Evento por el cual, se deberá tramitar el proceso ejecutivo, dentro del Juzgado que fijó la supuesta obligación alimentaria incumplida.

A consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA